

Informe Secretarial. Santiago de Cali, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).- A despacho del señor Juez el presente proceso con el memorial de subsanación. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Verbal v.s. Yasmine Lucía Coral Ruales y otros

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 76001 31 03 008 2020 00139 00

Reunidos los requisitos de Ley y cumplidas las exigencias de que trata el auto de inadmisión de la demanda instaurada por Juan Carlos Viveros Valencia, Amalfi Villegas Rodríguez, María Isabel Valencia, Erika Liceth Viveros Villegas y el menor de edad Juan David Viveros Villegas quien se encuentra representado por sus padres y aquí demandantes, contra Stefhania Galindo Coral en calidad de heredera determinada de Yasmine Lucía Coral Ruales, herederos indeterminados de Yasmine Lucía Coral Ruales y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A; el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por Juan Carlos Viveros Valencia, Amalfi Villegas Rodríguez, María Isabel Valencia, Erika Liceth Viveros Villegas y el menor de edad Juan David Viveros Villegas quien actúa se encuentra representado por sus padres y aquí demandantes, contra Stefhania Galindo Coral en calidad de heredera determinada de Yasmine Lucía Coral Ruales, herederos indeterminados de Yasmine Lucía Coral Ruales y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A; conforme los lineamientos del Código General del Proceso, vigente en la actualidad.

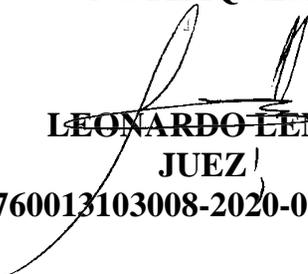
SEGUNDO. De la demanda y sus anexos CORRER traslado a los demandados por el término de VEINTE (20) DIAS, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia por estados a los demandados Stefhania Galindo Coral y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A por encontrarse notificados del presente asunto.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la causante Yasmine Lucía Coral mediante la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados del nombre de las partes del proceso, su naturaleza y juzgado. El emplazamiento se entenderá surtido una vez se halle fenecido el término de quince (15) días después de su inclusión el Registro en mención, estado en el cual se designará curador ad litem si a ello hubiere lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 590 numeral 1° literal B del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado Agencia Centro Integral de Servicios (CISMAP), identificado con la matrícula mercantil N° 00815251 de propiedad de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., identificada con Nit. 891.700.037-9. Líbrese el oficio pertinente a la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFIQUESE



LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2020-00139-00